REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**ANGELA POSADA BARBOSA** **LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA**
APODERADO	**DRA. JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO	**HEREDEROS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2018-00139-00**
PROVIDENCIA	**AGREGA DOCUMENTOS-PONE EN CONOCMIENTO**

Póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por la NOTARIA 1ª del Círculo de Ocaña, quienes manifiestan que:

"…Revisados los libros de inscripciones de registros civiles de defunción de los años comprendidos entre 1943 a 1945, no se encontró el registro de defunción del señor MANUEL CASADIEGO OSORIO…"

Así mismo, agréguese todo lo anterior al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775ffee2dc3cf86488adc0f8e0014de24f655ad1ee5b101eb8d125970e62d8a**
Documento generado en 24/11/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO DEL DEMANDANTE	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MARIA ESTELLA NAVARRO NAVARRO Y OTRO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2018-00623-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8360aa1472c5b736f076b10e9f5cbc1e01f6bc6dbd6d2bf1377f483fdfac1c**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR. NIT 890.505.363-6
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	**CIRO ALFONSO MARTINEZ** CARDENAS c.c. 88.276.734 Y **MILDRETH MARIA MANOSALVA SANGUINO** c.c. 27.660.231
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00281-00
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO

En memorial que antecede la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido al Doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al señor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.657.168 de Ocaña y licencia temporal No. 28840 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cbc1cf42ffbdec9fd55f00649a4a8a164f653d287298ceca7ef6eb09d4452b**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que se recibe solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día de hoy por parte del apoderado de la parte demandante indicando que se comunicó con la demandada, señora ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES y esta le avisó no encontrarse en la Ciudad de Ocaña por motivos de calamidad familiar, enfermedad de su señor padre, siéndole imposible conectarse a internet para desarrollar la diligencia, conforme a lo peticionado se procedió a llamar al abonado telefónico 3165833929 corroborando por parte de la mencionada demandada lo informado por la parte actora.

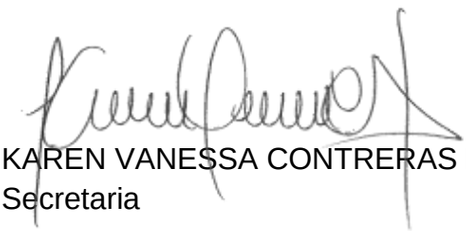

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LEONARDO FABIO ROJAS RAMIREZ Y ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES
RADICADO	2019-00528
PROVIDENCIA	ACEPTA ENDOSO Y APLAZA AUDIENCIA

Se recibe con fecha 23 de noviembre de 2022, solicitud por parte del apoderado de la parte demandante requiriendo se reconozca endoso en procuración a su favor realizado por la endosataria anterior e igualmente aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy en atención se comunicó con la demandada y esta la manifestó encontrarse en el municipio de San José del Tarra (norte de Santander) asistiendo a una calamidad familiar (enfermedad de su padre) siéndole difícil conectarse a internet, se actualizan los datos de la demandada ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES; dicha información es corroborada por el Despacho conforme a lo peticionado e indicado en la constancia secretarial.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente mediante memorial del 10 de noviembre de 2022 la Dra. RUTH CRIADO ROJAS, apoderada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, sustituye el endoso en procuración conferido en el presente proceso al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, por consiguiente, reconózcase lo correspondiente.

por ser procedente se accede el aplazamiento fijándose nueva fecha y ténganse los datos actualizados de la demandada ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES.

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR APLAZAMIENTO en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día 13 DE ENERO DE 2023 A LAS 9: 00. A.M.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería legal amplia y suficiente al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.094.574.526 de Abrego y T.P. No. 342.606 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido.

CUARTO: TENGASE como datos actualizados de la demandada ELIANA YULIETH GUERRERO PAREDES: abonado telefónico: 2019-00528 y correo electrónico: gerreroparedes@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3397ba8040c7ddf78a8edade20ce357f030a3024ab79e055500b73dc02d3ff**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
APODERADO	**DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**
DEMANDADO	**JOSÉ LUIS JAIME LÓPEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2020-00454-00**
PROVIDENCIA	**ORDENANDO EMPLAZAMIENTO**

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación personal remitida al demandado **JOSÉ LUIS JAIME LÓPEZ,** al correo electrónico, mediante la cual se intentó realizar la notificación de la demanda al mencionado, sin obtener resultados positivos según constancias de notificaciones que allega (citatorio para que la parte demandada se notificara y las respectivas certificaciones de las empresas de mensajería donde se consta la NO entrega efectiva del mencionado), señalando que se desconoce alguna otra dirección donde se pueda intentar notificar a la parte demandada. Teniendo en cuenta lo antes dicho, solicita el emplazamiento dentro del proceso del titular del asunto y se proceda con la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por lo que se considera necesario **EMPLAZAR,** al señor **JOSÉ LUIS JAIME LÓPEZ**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión de los nombres de las emplazadas, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Respecto de la expedición de los oficios comunicando la medida cautelar ordenada, se le informa que los mismos fueron expedidos desde el 20 de noviembre de 2020, asignándole los números 2870 al 2886. Los mismos se remitirán nuevamente al correo electrónico de la Apoderada interesada.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe31659ef9e05c4532d0e2523ede63043826a7453d95d8e182e65c8caaa1ea**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**ANA CECILIA TORRADO DE VEGA**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2021-00535-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de mandataria judicial y en contra de **ANA CECILIA TORRADO DE VEGA,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ANA CECILIA TORRADO DE VEGA,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.-** de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($85.000.000,00)** representados en el pagare **No. 555347942. B.-** por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.647.283,00)** causados desde el 18 de septiembre del 2020 durante el plazo a la tasa del DTF+3.00 anual. **C.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 19 de septiembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexa un (1) pagaré **No. 555347942** (enviada como mensaje de datos) otorgada por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el 18 de marzo del 2025.

Con providencia de fecha 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

La demandada **ANA CECILIA TORRADO DE VEGA,** fue notificada de la demanda, a través de la empresa de correos 472, sin que la mencionada, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, que posea la demandada ANA CECILIA TORRADO DE VEGA identificada con cédula de ciudadanía

37,280.026, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, Y CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña. Hasta un monto de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000.00), medida comunicada a tales entidades financieras el 10 de diciembre de 2021, con los oficios del 2908 al 2912. No se tiene respuesta alguna por parte de las mismas.

Así mismo, se ordenó embargo de los remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO que sigue BANCOLOMBIA S.A., en contra de la acá demandada ANA CECILIA TORRADO DE VEGA, el cual cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, bajo el radicado No. 2021-00128, esta medida se dio a conocer mediante oficio No. 2913 del 10 de diciembre de 2021, pero a la fecha no se conoce si tal solicitud fue acogida por el Juzgado referido.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANA CECILIA TORRADO DE VEGA** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** por la suma de: **A.-** de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($85.000.000,00)** representados en el pagare **No. 555347942. B.-** por concepto de intereses corrientes la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($6.647.283,00)** causados desde el 18 de septiembre del 2020 durante el plazo a la tasa del DTF+3.00 anual. **C.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 19 de septiembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice el trámite respectivo, en aras de materializar las medidas cautelares ordenadas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681b7243c5a7e3ec3728478e0cb36cda05927fc173999b727db93d2396cff38b**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ**
APODERADO	**DRA. CAROLINA SOLANO VÉLEZ**
DEMANDADO	**VERÓNICA LOZANO LINDARTE**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00183-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO DE BOGOTÁ,** a través de mandataria judicial y en contra de **VERÓNICA LOZANO LINDARTE,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **VERÓNICA LOZANO LINDARTE,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A.-** la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($49.132.449.00)** representados en un pagare **No. 1064838922 B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 1064838922** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega se anexa un pagaré **No. 1064838922** (enviados como mensaje de datos) otorgados por la demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

Con providencia de fecha 06 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

La demandada **VERÓNICA LOZANO LINDARTE,** fue notificada de la demanda, a través de correo electrónico, sin que la mencionada, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto la demandada VERONICA LOZANO LINDARTE identificada con cedula de Ciudadanía No. 1064838922 posea en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros y cualquier otro producto objeto de embargo. en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA y CREDISERVIR** en las oficinas de esta ciudad, medida

comunicada a tales entidades financieras el 10 de diciembre de 2021, con los oficios del 1203 al 1207.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **VERÓNICA LOZANO LINDARTE** y a favor del **BANCO DE BOGOTÁ,** por la suma de: **A.-** la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($49.132.449)** representados en un pagare **No. 1064838922 B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 1064838922** de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 30 de marzo de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2716e73478485a3442bf435ac04ceffc0916bf9a51f20f81c47a264671bc0348**
Documento generado en 24/11/2022 08:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA
DEMANDADO	JOHN JAIRO TORRES GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00406-00
PROVIDENCIA	ACEPTA SUSTITUCION ENDOSO

En memorial que antecede el Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, apoderado MARIA de la señora TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA manifiesta que sustituye el endoso en procuración conferido al abogado CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

"…*el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo*…"

Por consiguiente, se le reconoce personería legal amplia y suficiente al doctor CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.091.658.952 de Ocaña y T.P No. 339.863 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del endoso que le fuera conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94899105012efe00a748e117a8a597e80f4bf6802cf1caee79aba03880401cca**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINACIMIENTO**
APODERADO	**DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA SOLANO**
DEMANDADO	**KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00463-00**
PROVIDENCIA	**SEGUIR ADELANTE**

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINACIMIENTO,** a través de mandataria judicial y en contra de **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ,** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINACIMIENTO, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ,** con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).** 1. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CTE. ($12.406.437.00)**, por concepto de capital, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 191885. 2. La suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CTE. ($415.087)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del diecinueve (19) de agosto de 2021. 3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Capital reseñado en el numeral 1º., del literal PRIMERO, liquidados a partir del 19 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación. 4. El pago de una cifra equivalente a un 15% de los valores anteriormente decretados según se pactó en el literal f del pagaré correspondiente a honorarios pre jurídicos y/ o jurídicos., hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega pagaré No. 191885 (enviada como mensaje de datos) otorgado por la demandada en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada.

Con providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré allegado.

La demandada **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ,** fue notificada personalmente, a través de la empresa de correos 472, servicio de envíos de comunicaciones electrónicas, sin que la mencionada, emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a medidas cautelares, se tiene que se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo garante de la obligación, consistente en el automotor, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT MCM LTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1181658HOAX017 CHASÍS No. 9GACE5CD4KB040786, COLOR: BLANCO GALAXIA, PLACA: JGZ-747, dicha medida se comunicó a través de oficio No. 2221 del 08 de septiembre de 2022. A la fecha no se tiene conocimiento del registro de tal orden.

Así mismo, se ordenó el embargo y retención de los saldos bancarios que por cualquier concepto la demandada KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.132.640 posea en cuentas en CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTE, CDT, y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO. AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, esta medida se dio a conocer mediante oficio No. 2222 del 08 de septiembre de 2022.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;
2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto**,** el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **KAROL YINETH LOZANO RODRIGUEZ** y a favor de **CHEVYPLAN S.A.-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINACIMIENTO,** por la suma de: **A).** 1. **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CTE. ($12.406.437)**, por concepto de capital, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 191885. 2. La suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CTE. ($415.087)**, por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del diecinueve (19) de agosto de 2021. 3. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el Capital reseñado en el numeral 1º., del literal PRIMERO, liquidados a partir del 19 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación. 4. El pago de una cifra equivalente a un 15% de los valores anteriormente decretados según se pactó en el literal f del pagaré correspondiente a honorarios pre jurídicos y/ o jurídicos., hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Conminar a la parte ejecutante, para que realice el trámite respectivo, en aras de materializar la medida cautelar ordenada respecto del rodante.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d22b31a228bde3eb85419e03158556f029e6a52154ecbe1ca303274dd9bc764**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL
APODERADO	DANIELA ECHAVEZ DIAZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00533-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda PERTENENCIA presentada por el señor DANIEL JESUS ALVAREZ VERGEL a través de apoderado judicial en contra HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SILVINO BOHORQUEZ CARRASCAL, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd14c4ae6e1374bd1a2aaf7864f7d16adf18d0d5faf0e1254b2b02dfad65f54a**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA
APODERADO	DEIBY MELO PAEZ
DEMANDADO	LUDDY PAREDES GUERRERO
RADICADO	5449840030032022-00612-00
PROVIDENCIA	INADMISIÒN DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda Declarativa Reivindicatorio, presentada por el Doctor DEIBY MELO PAEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA contra la señora LUDDY PAREDES GUERRERO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

A.-*debe aclarar las pretensiones respecto a solicitud de reivindicación de vehículo automotor, toda vez que verificado el certificado de tradición del mismo y expedido por la secretaria de movilidad y tránsito de Ocaña el 28 de octubre de 2022 el propietario es el señor GUILLERMO ALFONSO PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.355.270.*

*Al respecto el Art. 9*50 del código civil dispone: «***Titular de la acción****. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*

En este caso entendemos que se realizó la sucesión del causante GUILLERMO ALFONSO PAREDES quien fuera propietario en vida de los bienes a reivindicar, pero en este asunto deben los demandantes ostentar plenamente la propiedad.

-Siendo la oportunidad y en atención a la medida cautelar solicitada alléguese la respectiva póliza por el 20 % de las pretensiones estimadas en la demanda conforme al numeral 2 del Art. 590 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda Declarativa Reivindicatoria, presentada por los señores ADDY CECILIA PAREDES VALDERRAMA, GUILLERMO ALFONSO PAREDES VALDERRAMA y AURA BELEN PAREDES VALDERRAMA contra la señora LUDDY PAREDES GUERRERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor DEIBY MELO PAEZ, abogado titulado con T.P. vigente como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89edca8322af2ec2fb760f32dae2e98c53dc677583bacd4edfe1bc31a201d3ff**
Documento generado en 24/11/2022 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA representante legal ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	CSPRODEXMODA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00618-00
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

Recibida la demanda de Restitución de Inmueble en forma virtual (correo electrónico), el doctor ANDRES CAMILO LAIN CRUZ actuando como Representante Legal de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA solicita declarar la terminación del contrato de arrendamiento entre las partes descritas en el hecho primero, del inmueble -local comercial No. 04 calle 10-68 barrio centro de Ocaña (Norte de Santander).

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por ANDRES CAMILO LAIN CRUZ actuando como Representante Legal de la INMOBILIARIA LAINO Y SOLANO LTDA y contra de CSPRODEXMODA S.A.S representada legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA ; en relación con el Inmueble ubicado -local comercial No. 04 calle 10-68 barrio centro de Ocaña (Norte de Santander); por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4f2832a4439469b024218c37e84e4074800e6d3630569fb15be077c55b08a7**
Documento generado en 24/11/2022 08:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00619
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva con garantía real recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS,en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ y bajo el poder especial conferido por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO en calidad de jefe de cobranza jurídica solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- No se indica el canal digital de notificación del demandado, al respecto el Art. 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…” tampoco se señala bajo la gravedad de juramento que se desconoce el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado judicial contra el señor OSNEIDER SANCHEZ QUINTERO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el Doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9049f74fe289cc4956978eb31ee4dbe57f463239fcfbee535bd1c49055cd94**

Documento generado en 24/11/2022 08:37:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PEREZ representante legal del grupo VERGEL PEREZ S.A.S
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	IBETH DANIELA CORONEL QUINTERO- MELIDA CASTRO DE ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00622-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, en calidad de apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($6.586.250.oo)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

- El pagaré allegado no está firmado por la señora IBETH DANIELA CORONEL QUINTERO, por lo que se debe claridad al respecto en los hechos, pretensiones de la demanda e incluso la medida cautelar solicitada, toda vez que no está otorgado el titulo ejecutivo respecto a esta demandada.

- La demandante en este asunto y quien se señala en los hechos como beneficiaria tenedora no acredita dicha calidad, dado que el pagaré se encuentra a la orden o quien represente sus derechos de DISMOTOS.

- En caso de que la demandada actúe en representación de DISMOTOS debe allegarse el certificado de existencia y representación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por ESPERANZA VERGEL PEREZ representante legal del grupo VERGEL PEREZ S.A.S quien actúa a través de apoderado judicial contra las

señoras IBETH DANIELA CORONEL QUINTERO y MELIDA CASTRO DE ALVAREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a671f5ca025b3201ea51f01a73093a651bd4a6a19a38a7ecec30e918fbf0986**

Documento generado en 24/11/2022 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica